
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

Recurrida: María Espinal Batista.

Abogado: Dr. Juan Félix Nuñez Tavárez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad-hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 304, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Espinal Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1457447-8, domiciliada y residente en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Félix Nuñez Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0001234-7, con estudio profesional abierto en la calle Hostos núm. 22, primer nivel, edificio JF, residencial Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 57, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, del sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 383/2014, dictada en fecha 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y valido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por la seguridad procesal; SEGUNDO: rechaza exclusión de documentos por las razones señaladas; TERCERO: rechaza la excepción de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se acoge la demanda en daños y perjuicios y se ordena la liquidación de los daños por estado; QUINTO: condena a la parte recurrente al pago, de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Moisés Mieses y Edwin Peña quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

Esta sala, en fecha 15 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y como parte recurrida María Espinal Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** María Espinal Batista demandó a la actual recurrente en reparación de los daños y perjuicios fundamentándose en que debido a un alto voltaje se produjo en su residencia en fecha 7 de mayo de 2011, a las 3:30 a. m. quedando la vivienda destruida; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 29, de fecha 22 de febrero de 2013; **d)** contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual, principalmente, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...para la juez a-quo fallar como lo hizo, se fundó en el informativo testimonial que fue narrado por los comparecientes a la audiencia que fue celebrada a esos efectos, indicándose en la sentencia, la existencia de una falta consistente en el alto voltaje de la electricidad que finalmente produjo el incendio que en ese orden, en el expediente consta la certificación expedida por el Cuerpo de Bombero de Cotui República Dominicana, de fecha 11 del mes de mayo del año 2011, firmado por Jorge Antonio Mendoza Otáñez, según el cual se “ determinó que el incendio se produjo como consecuencia de un alto voltaje en las líneas de distribución del servicio público de electricidad en los alrededores de la vivienda, resultando dicha vivienda completamente afectada, así como todos sus ajueres y mobiliarios quemados o inservibles que la hoy recurrente no ha destruido esa prueba por los medios que el derecho pone a su alcance y disposición que en ese orden, la falta ha quedado caracterizado toda vez que la antijuricidad de ese hecho resulta de las propias disposiciones de la ley General de Electricidad No. 125 que establece que la conducción y distribución de la electricidad debe realizarse de forma tal, que se asegure que no se producirá daño a las personas, las cosas y al medio ambiente, que la imputabilidad de la falta, resulta de que esta ha sido cometida por un ente cuyo organismo de dirección es regular en cuanto a la conformación y estatuto jurídico; que ha sido juzgado por este tribunal que la electricidad conducida por el cableado eléctrico resulta ser una cosa inanimada, cuya guarda y control son de la responsabilidad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), conforme a la ley que regula el servicio, que para conformar la falta es necesario 1) que la cosa haya escapado al control del guardián y que 2) haya participado activamente en la producción del daño, cosa esta que conforme a la prueba analizada han mostrado que se trató de un alto voltaje y por lo tanto, comprobado estos dos elementos; que con relación a la evaluación del daño por estado, la demandante no apeló la decisión en esa parte y por tanto se hizo firme con relación a esto, debiendo la Corte confirmarla en toda sus partes, que con relación a esto el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil dispone “Cuando en una sentencia no se hubieren fijado

los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si los hubiere constituido y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría del tribunal”.

La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de pruebas y de motivación; **segundo:** Errónea interpretación de los hechos y de la norma jurídica.

En el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se reúnen para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que no se depositaron elementos de prueba que demostraran que en el hecho se cumplieran los elementos constitutivos necesarios para la responsabilidad de la cosa inanimada; que la corte *a qua* no ponderó el hecho de que no existió ningún elemento de prueba que estableciera la participación activa de la cosa a la hora de provocar el daño, por lo que interpretó de forma errada el concepto de guarda que recae sobre la demandada sin tomar en cuenta otros elementos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* para formar su decisión tomo en cuenta los medios de prueba presentados en la instrucción del proceso tales como certificación del cuerpo de bomberos, informativos testimoniales, etc., quedando demostrado que el incendio se produjo por un alto voltaje; que los elementos de prueba presentados dieron lugar a justificar la decisión emitida.

La corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con la cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. Dicho esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

El examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, se sustentó, entre otras cosas, en que el juez *a quo* valoró las declaraciones de los testigos y la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Cotuí, en la cual se determinó que *el incendio se produjo como consecuencia de un alto voltaje en las líneas de distribución del servicio público de electricidad en los alrededores de la vivienda, resultando dicha vivienda completamente afectada, así como todos sus ajueres y mobiliarios quemados o inservibles*; de lo que se retiene la participación activa de la cosa, el perjuicio que provocó y la relación entre estos, por lo que una vez demostrado que la ocurrencia del hecho fue en Cotuí, aspecto este no controvertido, se reúnen todos los elementos constitutivos de la referida responsabilidad; que, además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración y apreciación de la prueba, y esta valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en el presente caso.

De lo anterior se colige, que una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada

original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil; en tal sentido, luego del demandante demostrar que el hecho ocurrido se debió a un alto voltaje en las líneas de distribución, tanto por la certificación del cuerpo de bomberos como de las declaraciones de los testigos, aspecto este comprobado por la corte *a qua*, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, debió aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en el que resultó destruida la residencia de la recurrida no se correspondía con lo alegado por este, lo que no hizo, sin embargo este no demostró que convergieran ninguna de las causas eximentes de responsabilidad, tal y como lo retuvo la alzada.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte de su poder soberano de valoración y apreciación de los hechos de la causa hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho y alcance a estos sin desnaturalizarlos, razones por las cuales procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 383/2014, dictada en fecha 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.